

PRÓLOGO

1917-2017. Cien años del primer Código de la Iglesia. Buen momento para hacer un balance del panorama jurídico en el Pueblo de Dios. Y esto es lo que hace, cabalmente, Valentín Gómez-Iglesias en este libro que, con una delicadeza y amabilidad que agradezco muy de veras, me ha solicitado que prologue.

La obra tiene su origen en la lección inaugural en la apertura del curso 2017-2018 de la Universidad de Navarra pronunciada por él. «De la centralidad de la ley al primado de la persona en el derecho de la Iglesia. Historia y perspectivas canónicas en el centenario del Código de 1917». Este era el título, bien expresivo del contenido de la brillante lección, en la que Gómez-Iglesias ponía de relieve cómo el primer Código de la Iglesia asignaba el puesto central en el Derecho canónico a la ley y al legislador; y cómo poco a poco esa centralidad ha ido cediendo el primado a la persona y a sus derechos y deberes fundamentales, gracias también a la aportación científica equilibrada, integradora y al mismo tiempo insustituible, de algunos profesores de la Universidad de Navarra, junto a la de otros de sus colegas canonistas de distintos países.

Por de pronto, el autor indaga acerca de las bases jurídicas que llevaron a la primera codificación canónica en la Iglesia, para a continuación poner de relieve someramente el estado actual de la ley codificada y las consecuencias que la norma codicial comporta para la doctrina. De ahí que –como, entre otros, ha hecho notar Baura– cuando Gómez-Iglesias vuelve la mirada al pasado, no lo hace con el simple deseo de obtener un conocimiento de unos datos o de dar noticia acerca del tiempo pretérito, sino más bien para tratar de captar el presente y poder precisar con fundamento el papel de la ciencia canónica en el futuro inmediato. Por esto,

aparte de analizar en qué medida el primer Código de Derecho canónico ha recibido –o más bien, no lo ha hecho– el así llamado «espíritu de la codificación», esto es, el ideal de crear un sistema normativo de corte positivista capaz de dirigir toda la experiencia jurídica, Valentín Gómez-Iglesias trata por extenso y con profundidad de la recepción del Código de 1917 por parte de la doctrina y del modo en que el Código ha influido en la enseñanza del derecho canónico.

De esta manera, ya en el capítulo primero pone de relieve cómo con el Código de 1917 se produce un auténtico cambio de época jurídica: se pasa de una forma de producción del Derecho de corte preponderantemente «jurisprudencial» a otra de tipo «legislativo», de modo que la autoridad del Código no proviene de sus contenidos jurídicos, esto es, de los textos recogidos, ordenados y sistematizados, en cuanto tales, sino de su promulgación por el legislador canónico. Se consagra en el Derecho canónico –subraya gráficamente Gómez-Iglesias– la centralidad de la ley y la centralidad del legislador.

Esto tiene su apoyo, entre otras cosas, en las aportaciones del *Ius Publicum Ecclesiasticum*. Como es sabido, hasta el Concilio Vaticano II la relación entre Misterio de la Iglesia y Derecho se concibe dentro de los principios de esta disciplina. Ya hace años –concretamente a los cincuenta de la promulgación del Código de 1917– De la Hera había dejado escrito: «Ante los sucesivos argumentos de los juristas de tendencia regalista o protestante –que pretendían situar a todas las iglesias cristianas sin distinción bajo la jurisdicción de los Estados, que según ellos son las únicas sociedades soberanas–, los nuevos iuspublicistas católicos de la Edad Moderna responden demostrando cómo la Iglesia romana entraña la distinción jerárquica entre gobernantes y gobernados; que existen en ella poderes de naturaleza pública; que estos se hallan definidos por una voluntad superior, y no derivan del pueblo por ninguna especie de contrato o consentimiento social (...). Y concluyeron que, lejos de ser una sociedad en sentido impropio, invisible, ajurídica, imperfecta, sometida a la jurisdicción estatal, la Iglesia puede ser presentada como una sociedad perfecta, soberana en su orden, independiente y autónoma, capaz de dictar verdaderas normas jurídicas para la mejor consecución de su fin social: fin que es asimismo supremo, y no medio para ningún otro fin».

En síntesis, se hace el siguiente razonamiento: a) en los textos evangélicos queda de relieve la concesión de los poderes por Cristo a los Apóstoles

y sus sucesores; b) tales poderes son también jurídicos; c) la Iglesia es una sociedad jurídica perfecta; d) y, en suma, *ubi societas, ibi ius*. He aquí, en resumen, la conexión entre el Derecho canónico y el Misterio de la Iglesia sobre la base de las argumentaciones del *Ius Publicum Ecclesiasticum*.

Pero también, desde el punto de vista científico, tiene particular relieve la aportación de la Escuela histórica alemana, cuyo principal representante –lo recuerda expresamente Valentín Gómez-Iglesias– es Savigny (1779-1861). Entre otras cosas, con su metodología se restablece de nuevo la relación entre el Derecho canónico y el Derecho civil, no sólo desde el punto de vista histórico, sino también sistemático.

En efecto, ya en nuestro propio ámbito canónico, los maestros alemanes abandonan el complicado y analítico método del comentario de las Decretales, de una parte, o el excesivamente simplista y poco vigoroso de las Instituciones, para –con una mayor pureza metódica y un mayor rigor científico– estructurar la materia en partes sistemáticas (normalmente, tres: «*De fontibus*», «*De iure constitutivo Ecclesiae*», «*De iure administrativo*»), con una cierta autonomía entre ellas, que constituyen un claro antecedente de lo que hoy consideramos una rama jurídica, esto es –y como bien subrayaron Lombardía y Hervada– una parte de la ciencia canónica diferenciada de otras por la peculiaridad o especificidad de sus principios jurídicos y por la singularidad de sus instrumentos o recursos técnicos.

Muy clara resulta en este sentido –como en otros muchos, por la nitidez expositiva que caracteriza a este autor– la obra de Aichner. Todo el Derecho canónico –dice– se trata en dos partes principales: en la parte general se estudian las Fuentes del Derecho (*fontes cognoscendi* y *fontes essendi*); en la parte especial, se centra la atención en la constitución de la Iglesia y en su gobierno (la *Constitutio Ecclesiae* y la *Gubernatio Ecclesiae*). Quedan, pues, perfectamente delimitadas las tres partes que –de acuerdo con la concepción de estos autores– tienen particular relieve científico: la teoría de las fuentes, el Derecho constitucional y el Derecho administrativo.

En suma, puede decirse que, desde el punto de vista del tratamiento sistemático del Derecho canónico, la Escuela alemana supone un importante paso adelante, pues contribuye de modo notable a la distinción, dentro del conjunto unitario de la disciplina, de aquellas ramas jurídicas que presentan una homogeneidad por operar con unos principios científicos peculiares y con unos recursos o instrumentos técnicos específicos (Fuentes, Derecho constitucional, Derecho administrativo). Y todo ello –como,

en su día, subrayó gráficamente Maldonado– en unas obras que «están hechas con la solidez y todas las excelentes cualidades propias de los juristas alemanes de aquellos tiempos y con gran atención para el estudio histórico».

La Escuela alemana –cuyos rasgos más característicos he tratado de sintetizar aquí, como, por otra parte, lo hace también Gómez-Iglesias en este libro– dejará sentir su influencia en los métodos científicos de la doctrina canónica elaborada al calor de las Universidades pontificias e incluso del propio *Codex* de 1917, a través de Wernz; como dejará sentir también su influjo en la formación de la Escuela dogmática italiana, a través, sobre todo, de Francesco Ruffini.

Con todo –y me centro ahora en cuestiones de las que se ocupa Valentín Gómez-Iglesias en el segundo capítulo de su obra–, un acontecimiento de no poca trascendencia iba a truncar en buena medida la influencia de la metodología y de los avances sistemáticos de la Escuela alemana: precisamente la promulgación del recientemente aludido *Codex Iuris Canonici* de 1917.

Y esto porque –aparte la lógica consecuencia de adaptarse a la sistemática del Código– a la promulgación del cuerpo legal pío-benedictino se añadieron dos Decretos de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades –uno del 7 de agosto de 1917 y otro del 31 de octubre de 1918– que imponían la necesidad de utilizar el método exegético en la enseñanza. Necesariamente esta orientación había de producir –y produjo– una doble consecuencia: el debilitamiento del influjo que la Escuela alemana había comenzado a ejercer a través de la obra de Wernz y el desarrollo de la literatura canónica de carácter exegético. A este segundo aspecto se refería ya hace años De Echeverría con frase verdaderamente gráfica: «El método exegético –decía– ha hecho furor».

Método exegético, cuyas características principales se pueden reducir a estas tres: a) apegamiento al texto legal, sometiéndolo a un minucioso análisis para determinar su exacto sentido y aplicarlo adecuadamente; b) permanencia, al menos en buena medida y en amplios sectores, al margen de los progresos técnicos de la ciencia jurídica general, con la inevitable consecuencia de un no pequeño retraso en el avance de la ciencia jurídico-canónica; c) y, en fin, una cierta confusión entre Teología moral y Derecho canónico, porque no pocos autores de esta corriente no acaban de delimitar con claridad el objeto específico de su quehacer científico, de

modo que no hay una verdadera pureza metódica, al no darse una fijación precisa del adecuado objeto formal.

El enfoque cambia radicalmente cuando del método exegético se pasa al método sistemático. Fue la Escuela dogmática italiana la que, en la época correspondiente a la ciencia canónica posterior al Código de 1917, contribuyó de modo decisivo al desarrollo del método sistemático, dando lugar a brillantes construcciones, que, pese a las críticas de que han sido objeto en no pocos casos –críticas no exentas de razón, puesto que se dirigen a las bases mismas sobre las que se apoyan, que no son otras sino las propias del positivismo jurídico– no desmerecen, al menos en su aspecto jurídico-formal, de las construcciones paralelas en la ciencia jurídica general.

En efecto, los rasgos característicos de la Escuela dogmática italiana vienen constituidos por: a) recepción y utilización de los avances y soluciones técnicas de la ciencia jurídica general; b) despegamiento del dato legal –en contraste con la exégesis– y construcción del sistema jurídico; c) esfuerzo por deslindar ámbitos científicos y, por consiguiente, por establecer una absoluta pureza metódica.

Este planteamiento condujo a la ciencia del Derecho canónico a una altura muy estimable y a un respeto y prestigio considerables en todos los ámbitos científicos. Con todo, es indudable que, en las tres líneas en que he resumido los rasgos característicos de la Escuela, se hacía necesario introducir algunos importantes factores de corrección.

En la primera –trasplante de soluciones técnicas de la dogmática jurídica civil–, se hacía necesario un planteamiento crítico, de modo que el trasplante no fuera automático e indiscriminado. Y, entre otras cosas, era imprescindible, en este punto, tener más en cuenta el *dato histórico*, los antecedentes y la evolución de las figuras e instituciones canónicas. Indudablemente, este sería un factor de corrección que debía adquirir un mayor relieve en el desarrollo posterior de la escuela.

En la segunda línea –despegamiento del dato legal y dedicación a la construcción del sistema–, era preciso combinar adecuadamente el rigor exegético y la brillante construcción sistemática; la prudencia jurídica –que acierta en la solución de los casos– y la técnica –que acierta en la fijación de las figuras jurídicas en su cabal colocación dentro del conjunto del sistema jurídico–; el aspecto material, realista, y la elaboración formal, conceptual; en una palabra, la exégesis y el sistema habrían de complementarse y enriquecerse mutuamente.

Y en la tercera línea –la lucha por la pureza metódica, desbrozando la ciencia canónica de aspectos más o menos heterogéneos–, habría que esforzarse por encontrar –o mejor, reafirmar– unas bases más sólidas que las propias del puro positivismo jurídico, que hunde sus raíces en los fundamentos de la filosofía idealista, para dirigir la mirada al realismo jurídico y al iusnaturalismo; esto es, habría que introducir el factor de corrección propio de una fundamentación del Derecho canónico más acorde con su naturaleza.

Pero, naturalmente, estas observaciones no descalifican, en modo alguno, las valiosas aportaciones de la Escuela italiana, sobre cuyas bases habrían de incidir posteriormente los factores de corrección indicados, por obra, en buena medida, de un apreciable sector de la doctrina española, que ha ido enriqueciendo, de un modo muy notable, el camino abierto por los autores italianos.

En todo caso, los contrastes entre los dos planteamientos metodológicos puestos aquí de relieve no indican, sin más, que el único método a seguir sea, *sic et simpliciter*, el sistemático, prescindiendo por completo de la exégesis. Apenas será necesario advertir que un planteamiento de este tipo estaría irremediablemente destinado al fracaso. La exégesis sin sistema conduce, como es patente, al casuismo, a la minucia, a la dispersión de datos legales; el sistema sin exégesis conduce –o puede conducir– a la generalización teórica, al abstraccionismo, al logicismo formalista e inoperante. De ahí que resulte imprescindible la armónica conjunción de la exégesis con el sistema y del sistema con la exégesis.

Ya hace casi sesenta años hablaba Lombardía de los excesos de la escuela italiana en esta línea, por contraste con los muchos aciertos que, en el ámbito de la prudencia jurídica –y, al fin y al cabo, el Derecho es ciencia práctica–, había tenido y seguía teniendo la, en ocasiones, poco apreciada escuela exegetica.

Y centro, con esto, la atención en aquello que, a mi juicio, es el núcleo fundamental de la aportación de Valentín Gómez-Iglesias, cuando en el tercer capítulo de su libro, sobre la base del itinerario hacia una concepción integradora de la ciencia del Derecho canónico, nos habla sin ambages del primado de la persona en el Derecho del Pueblo de Dios.

Emblemática resulta, en este contexto, la aportación del recordado maestro Pedro Lombardía, de la que, con toda razón, se ocupa ampliamente Valentín Gómez-Iglesias. Y sobre todo, trayendo a colación la me-

morable lección inaugural del año académico 1966-1967 de la Universidad de Navarra sobre *Los laicos en el derecho de la Iglesia*, en la que, sobre la base del n. 32 de la Constitución *Lumen gentium*, subraya con nitidez que «esta doctrina tiene unas consecuencias jurídicas claras. Por una parte, todos los fieles son susceptibles de una consideración igualitaria, por lo que se refiere a los derechos y deberes relacionados con la salvación personal. Pero, al mismo tiempo, es necesario distinguir las situaciones jurídicas que están en función de las distintas misiones eclesiales».

Prácticamente en las mismas fechas de la lección inaugural de Lombardía, Álvaro del Portillo entregaba a la Comisión Pontificia para la revisión del Código de 1917 un dictamen o «voto», de 2 de octubre de 1966, que, adecuadamente reelaborado, verá su publicación como libro en 1969 con el título de *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*; obra traducida a numerosos idiomas y que es considerada, con toda justicia, un clásico de la doctrina canónica.

La vigorosa doctrina científica acerca de la persona, tanto bautizada como no bautizada –como subraya con nitidez Gómez-Iglesias–, la dignidad y libertad, y los derechos y obligaciones fundamentales de ella, significó una decidida apuesta por un nuevo Derecho del Pueblo de Dios, a través de la contribución equilibrada, pero decisiva e insustituible, de Álvaro del Portillo, Pedro Lombardía, Javier Hervada y otros colegas canonistas, como, por ejemplo, Willy Onclin.

Dos cuestiones más, entre otras, ocupan la atención del autor del libro, precisamente para aclararlas y dejar bien sentado su punto de vista doctrinal sobre la materia: las corrientes antijurídicas, que no faltaban, dicho sea de paso, en aquel momento; y el denominado pseudopersonalismo canónico.

Respecto del antijuridicismo, deja bien claro que el paso de la centralidad de la ley al primado de la persona no significa, ni puede significar, negar la importancia de la ley en el ordenamiento jurídico, sino situarla en su justo y cabal lugar. El Derecho no se fundamenta en la norma positiva ni en la voluntad de quien ejerce la autoridad o tiene el poder, sino que tiene su fundamento en la persona y en su Creador. En cambio, cuando las doctrinas positivistas sostienen la centralidad de la ley como manifestación del poder y cuando, además, se identifica la literalidad de la ley con el Derecho, se corre el riesgo de provocar la paradójica reacción de antijuridicismo, como de hecho había sucedido en la segunda mitad del

siglo pasado. La ley –afirma con nitidez Gómez-Iglesias en esta materia– no se identifica con el Derecho, aunque sea un aspecto importantísimo del orden jurídico eclesial.

En cuanto al pseudopersonalismo canónico, que pretende superar el concepto de Derecho a través de reivindicaciones de corte subjetivista, absolutizando la libertad –me vienen a la memoria los planteamientos del denominado *favor libertatis* o *favor personae* frente al vigente y real *favor matrimonii* o *favor iuris* en la doctrina del derecho matrimonial– en contra de las exigencias jurídicas realmente objetivas de la persona –derecho objetivo–, el autor reseña una alocución de Benedicto XVI de 21 de enero de 2012 a la Rota Romana, según la cual la verdadera interpretación del Derecho está regida por la búsqueda de la verdad y el verdadero Derecho que es inseparable de la justicia: «El principio, obviamente, también vale para la ley canónica, en el sentido de que esta no puede encerrarse en un sistema normativo humano, sino que debe estar unida a un orden justo de la Iglesia, en el que existe una ley superior. En esta perspectiva la ley positiva humana pierde la primacía que se le querría atribuir, pues el derecho ya no se identifica sencillamente con ella».

Un balance y unas perspectivas canónicas, a modo de conclusión, son ofrecidas por el autor de esta monografía sobre la base del discurso de 24 de enero de 2003 pronunciado por el legislador del Código de 1983, discurso en el que, una vez más y cabalmente sobre el sólido fundamento del realismo jurídico, queda de relieve cómo «la referencia de la norma canónica al misterio de la Iglesia, deseada por el Vaticano II (cf. *Optatam totius*, 16), pasa también a través de la vía maestra de la persona, de sus derechos y deberes, teniendo presente obviamente el bien común de la sociedad eclesial».

La forma de afrontar las distintas cuestiones y su exposición por parte de Valentín Gómez-Iglesias en esta obra es de una notable tendencia a la exhaustividad y, desde luego, a la esmerada precisión y el considerable rigor. Ningún dato histórico, legal, jurisprudencial o doctrinal pasa inadvertido a su atento examen. Prueba de esto es la amplia bibliografía, tanto de fuentes como de autores, que ofrece en esta monografía, en la que añade un muy útil índice de nombres. Y, en fin, los datos no aparecen desordenados, sino que son presentados en enriquecedores cuadros doctrinales, como consecuencia del orden de su trabajo y de su capacidad sistematizadora.

El lector tiene entre las manos una obra de temática original y sorprendentemente actual, construida desde una genuina óptica jurídico-canónica. Se trata de un estudio bien cimentado y, como ya he tenido ocasión de apuntar, correctamente elaborado, con un estilo sobrio y cuya objetividad contribuirá, posiblemente, a la comprensión serena del actual Derecho del Pueblo de Dios, con sus perspectivas del inmediato futuro. En suma, como en cualquier realidad, jurídica o no, resulta imprescindible un análisis riguroso de los antecedentes, que permita comprender aquello que sucede en la actualidad y enfocar el futuro lo más atinadamente posible. Ese es el objetivo –y reto, al mismo tiempo– de la obra que Valentín Gómez-Iglesias presenta en este oportuno momento del centenario del Código de 1917.

JUAN FORNÉS

Pamplona, 19 de mayo de 2018

En el centenario de la entrada en vigor
del Código de Derecho canónico de 1917